

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de homologación de la referencia.

Actuación procesal:

Ante la Defensoría de Familia del ICBF, compareció la señora YINA ALEJANDRA FAJARDO PIÑEROS y el señor HILBER SHEISNEIDER SUAREZ HOLGUIN, con el fin de llegar a un acuerdo respecto a la fijación de alimentos de su menor hija MARÍA JOSÉ SUAREZ FAJARDO.

El 19 de julio de 2018, la Defensoría de conocimiento adelantó la diligencia de conciliación que al terminar fracasada por falta de consenso entre las partes, dio lugar a que dicha autoridad administrativa fijara provisionalmente a cargo del padre una cuota alimentaria mensual de \$160.000, con el suministro de tres mudas de ropa al año por valor de \$100.000.

Con escrito fechado el 27 de julio de 2018, la progenitora de la niña MARÍA JOSÉ presentó oposición a la cuota fijada, alegando en síntesis que los gastos de su hija son cuantiosos, pues debe sufragar la matrícula y pensión del colegio, uniformes, útiles escolares, alimentación y vestuario. Señaló que actualmente trabaja como auxiliar de enfermería devengando el salario mínimo y además también aporta para el sostenimiento de su señora madre quien padece de una enfermedad coronaria y por ello no puede trabajar. Pidió se fijara una cuota de \$200.000.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Conforme a la actuación procesal antes detallada, el Juzgado entiende que el problema jurídico a resolver se resume en este interrogante.

¿Procede homologar la Resolución No. 056 del 19 de julio de 2018 proferida por la Defensoría de Familia del ICBF, que resolvió provisionalmente sobre la cuota alimentaria de la menor MARÍA JOSÉ SUAREZ FAJARDO?

Tesis del Despacho

La decisión de la Defensoría de Familia de esta ciudad, que resolvió provisionalmente sobre la cuota alimentaria de la menor MARÍA JOSÉ SUAREZ FAJARDO debe ser parcialmente modificada, en lo que al incremento de la cuota y suministro de vestuario se refiere, tal y como pasa a verse.

De acuerdo con los reiterativos pronunciamientos de la Corte Constitucional, al momento de resolver las controversias que se susciten entre padres por la custodia de sus hijos y la fijación de alimentos, se debe tratar de preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los del padre:

“...Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevalente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalentes del menor en riesgo...” (Sentencia T-557 de 2011, Subrayado fuera del texto original)

Caso concreto:

De acuerdo con la inconformidad planteada por la progenitora de la menor, es claro que ésta no acepta el monto de la cuota que le fue impuesta al señor SUAREZ HOLGUIN para los alimentos de su hija, al considerar que no es suficiente para asegurar todas las necesidades de la menor y por eso estima que la cuota debe ascender a los \$200.000.

Al respecto, precisa el despacho que el trámite de fijación de alimentos de alimentos ante autoridad administrativa no equivale a un proceso de igual naturaleza adelantado ante el juez competente. En efecto, ante dicha autoridad, llamase Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía, se adelanta un trámite de conciliación, en el que sólo debe citarse a las partes para que de común acuerdo establezcan todo lo relativo al monto de la cuota alimentaria, cual progenitor tendrá la custodia y cuidado personal y como se ejecutará el régimen de visitas; en el evento en que los asistentes a la diligencia no lleguen a un acuerdo, o no comparezca alguno de los citados, el funcionario respectivo no puede dejar desprotegido al menor hasta que el asunto sea resuelto por el juez, y de manera prudente y provisional esta obligación a fijar una cuota de alimentos, y eventualmente si es el caso, señalar a quien corresponde la custodia y el cuidado personal, así como establecer las visitas, sin que para ello deba desgastarse en debates probatorios, pues ello tiene lugar en desarrollo del proceso judicial. Al no verificarse acuerdo, la parte inconforme podrá acudir ante la jurisdicción para que allí con las formalidades de ley y ejerciendo los derechos de contradicción y defensa, el juez resolviera al respecto. Además conforme a la Ley 640 de 2001, es requisito de procedibilidad, agotar la conciliación previa en materia de alimentos, visitas, custodia y cuidado personal, antes de acudir a la jurisdicción.

Con fundamento en las propias manifestaciones de los padres de la niña MARIA JOSE, la Defensoría de consumo encontró razonable tasar la cuota alimentaria en \$160.000, ponderando entre el monto máximo ofrecido por el padre (\$90.000) y lo solicitado por la madre (\$200.000), así como el hecho que aquel señala ser desempeñado con problemas de salud y aquella ser empleada como auxiliar de

enfermería. Si tanto el señor SUAREZ HOLGUIN como la señora YINA ALEJANDRA, no se encuentran conformes con la cuota provisional, habiendo fracasado la conciliación, pueden acudir ante el Juez competente para que este defina sobre el particular presentando la respectiva acción de ofrecimiento o fijación de fijación de cuota alimentaria, respectivamente.

Sin embargo, atendiendo el interés superior del menor, y para que exista total claridad de las obligaciones alimentarias del señor HILBER SHEISNEIDER SUAREZ HOLGUIN para con su menor hija, es necesario modificar lo referente al vestuario, toda vez que, si bien se estableció el monto de cada muda de ropa en \$100.000, no se señaló en qué fechas del año tal concepto debe ser suministrado. Siendo así, se modificará la decisión de la Defensoría para precisar que el padre de MARÍA JOSÉ deberá suministrar a la misma tres mudas de ropa al año por valor de \$100.000 cada una, así: una el día del cumpleaños de la menor y las otras dos en el mes de diciembre de cada anualidad.

Como la autoridad administrativa no determinó en concreto el factor o concepto que determinaría el incremento anual de la cuota alimentaria, toda vez que se limitó a señalar "...esta suma de dinero se incrementará el primero de enero de cada año de acuerdo al porcentaje establecido por el Gobierno Nacional...", se precisará que tanto el valor de la cuota alimentaria mensual como el del vestuario, se incrementará en enero de cada año en igual porcentaje que el IPC, calculado por el Gobierno Nacional.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

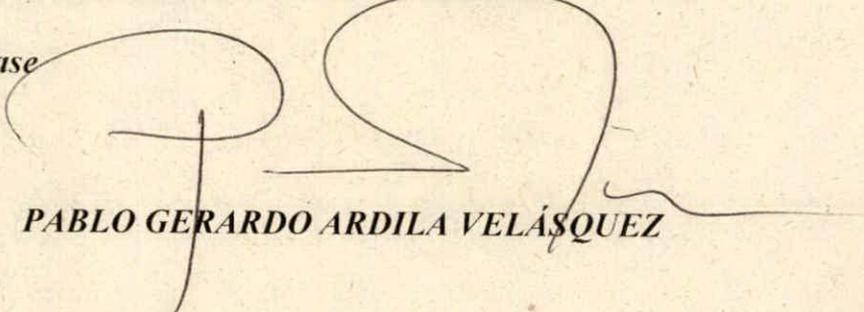
PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 056 proferida el 19 de julio de 2018 por la Defensoría de Familia del ICBF, que resolvió sobre la cuota alimentaria provisional de la niña MARÍA JOSÉ SUAREZ FAJARDO, para los siguientes efectos:

- a) Precisar que el señor HILBER SHEISNEIDER SUAREZ HOLGUIN, debe suministrar a su hija MARÍA JOSÉ tres mudas de ropa al año por valor de \$100.000 cada una, así: una el día del cumpleaños de la menor y las otras dos en el mes de diciembre de cada anualidad.
- b) Tanto el valor de la cuota alimentaria mensual como el del vestuario, se incrementará en enero de cada año en igual porcentaje que el IPC, calculado por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: HOMOLOGAR la decisión en todo lo demás.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

caacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se rectificó por

Estado No. 029

Hoy. 6 MARZO 2019.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de homologación de la referencia.

Actuación procesal:

Ante la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, compareció la señora LINA JULIETH CASTRO HERNÁNDEZ y el señor JEISON LEONEL BAQUERO GONZÁLEZ, con el fin de llegar a un acuerdo respecto a la fijación de alimentos, visitas, custodia y cuidado personal de su menor hijo JERÓNIMO YAZID BAQUERO CASTRO.

El 10 de septiembre de 2018, la Comisaría de conocimiento adelantó la diligencia de conciliación que al terminar fracasada en lo que al tema de alimentos se refiere por falta de consenso entre las partes, dio lugar a que dicha autoridad administrativa fijara provisionalmente a cargo del padre una cuota alimentaria mensual de \$180.000, con el suministro de tres mudas de ropa al año por valor de \$120.000. Adicionalmente reguló el régimen de visitas y dejó la custodia del menor a cargo de su progenitora, asunto sobre el que no se presentó discusión.

Finalizada la diligencia, la Comisaría dejó constancia de la oposición del señor JEISON LEONEL BAQUERO GONZÁLEZ al valor de la cuota. Posteriormente con escrito del 14 de septiembre de 2018, la progenitora del niño JERÓNIMO presentó oposición a la cuota fijada, alegando en síntesis que los gastos de su hijo son de \$1.000.000 mensuales; que si bien el padre de su hijo se encuentra desempleado, si tiene ingresos extra laborales por la realización de eventos que le dejan ingresos permanentes. Destacó que el régimen de visitas al que no se opone debe tener en cuenta la violencia intrafamiliar de la que fue víctima por parte de aquél, de manera que debe ser modificado a fin de que las visitas se hagan cumpliendo la orden de protección que impartió en su favor el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

Señaló que la cuota alimentaria debía ser fijada en \$500.000 mensuales, así como determinarse en concreto las fechas en que deben ser entregadas las tres mudas de ropa al año por valor de \$120.000.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Conforme a la actuación procesal antes detallada, el Juzgado entiende que el problema jurídico a resolver se resume en este interrogante.

¿Procede homologar la decisión de la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, que resolvió provisionalmente sobre la cuota alimentaria y régimen de visitas del menor JERÓNIMO YAZID BAQUERO CASTRO?

Tesis del Despacho

La decisión de la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, que resolvió provisionalmente sobre la cuota alimentaria y régimen de visitas del menor JERÓNIMO YAZID BAQUERO CASTRO debe ser parcialmente modificada, en lo que al régimen de visitas se refiere, así como en cuanto al vestuario que el señor JEISON LEONEL BAQUERO GONZÁLEZ, debe suministrar a su menor hijo, tal y como pasa a verse.

De acuerdo con los reiterativos pronunciamientos de la Corte Constitucional, al momento de resolver las controversias que se susciten entre padres por la custodia de sus hijos y la fijación de alimentos, se debe tratar de preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los del padre:

“...Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo...” (Sentencia T-557 de 2011, Subrayado fuera del texto original)

Caso concreto:

De acuerdo con la inconformidad planteada por los progenitores del menor, es evidente que está fuera de toda discusión lo relativo a la custodia y cuidado personal. Sin embargo el señor JEISON LEONEL BAQUERO GONZÁLEZ no acepta el monto de la cuota que le fue impuesta por considerar que \$150.000 es lo que puede suministrar.

En el otro extremo la señora LINA JULIETH CASTRO HERNÁNDEZ, señala que los gastos de su hijo ascienden a \$1'000.000 y que el padre de éste tiene mayor capacidad económica con ingresos fijos, pese a no tener un empleo formal.

Al respecto, precisa el despacho que el trámite de fijación de alimentos ante autoridad administrativa no equivale a un proceso de igual naturaleza adelantado ante el Juez competente. En efecto, ante dicha autoridad, llámese Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía, se adelanta un trámite de conciliación, en el que sólo debe citarse a las partes para que de común acuerdo establezcan todo lo relativo al monto de la cuota alimentaria, cuál progenitor tendrá la custodia y cuidado personal y como se ejecutará el régimen de visitas; en

el evento en que los asistentes a la diligencia no lleguen a un acuerdo, o no comparezca alguno de los citados, el funcionario respectivo no puede dejar desprotegido al menor hasta que el asunto sea resuelto por el Juez, y de manera prudente y provisional está obligado a fijar una cuota de alimentos, señalar a quien corresponde la custodia y el cuidado personal y establecer las visitas, sin que para ello deba desgastarse en debates probatorios, pues ello sólo tiene lugar en desarrollo del proceso judicial. Al no verificarse acuerdo, la parte inconforme podrá acudir ante la jurisdicción para que allí con las formalidades de ley y ejerciendo los derechos de contradicción y defensa, el Juez resuelva al respecto. Además conforme a la Ley 640 de 2001, es requisito de procedibilidad, agotar la conciliación previa en materia de alimentos, visitas, custodia y cuidado personal, antes de acudir a la jurisdicción.

Con fundamento en las propias manifestaciones de los padres del niño JERÓNIMO, la Comisaría de conocimiento encontró razonable tasar la cuota alimentaria en \$150.000, monto ofrecido por el progenitor. Si tanto el señor BAQUERO GONZÁLEZ como la señora LINA JULIETH, no se encuentran conformes con la cuota provisional, habiendo fracasado la conciliación, pueden acudir ante el Juez competente para que este defina sobre el particular presentando la respectiva acción de ofrecimiento o fijación de fijación de cuota alimentaria, respectivamente.

Sin embargo, atendiendo el interés superior del menor, y para que exista total claridad de las obligaciones alimentarias del señor JEISON LEONEL BAQUERO GONZÁLEZ para con su menor hijo, es necesario modificar lo referente al vestuario, toda vez que, si bien se estableció el monto de cada muda de ropa en \$120.000, no se señaló en qué fechas del año tal concepto debe ser suministrado. Siendo así, se modificará la decisión de la Comisaría para precisar que el padre de JERÓNIMO deberá suministrar al mismo tres mudas de ropa al año por valor de \$120.000 cada una, así: una el día del cumpleaños del menor y las otras dos en el mes de diciembre de cada anualidad.

Como la autoridad administrativa no tuvo en cuenta aumentos para el valor de la cuota, se precisará también que tanto el valor de la cuota alimentaria mensual como el del vestuario, se incrementará en enero de cada año en igual porcentaje que el IPC, calculado por el Gobierno Nacional.

Finalmente, advierte el Juzgado que la forma en que se estableció el régimen de visitas ciertamente desconoce los antecedentes de violencia intrafamiliar ocurridos entre las partes, y por los que la misma Comisaría de Familia adelantó trámite administrativo que terminó con Resolución del 10 de septiembre de 2018 que establece que entre los padres de JERÓNIMO existieron hechos de violencia intrafamiliar por lo que se conminó al señor BAQUERO GONZÁLEZ a abstenerse de agredir de cualquier forma a la madre de su hijo, so pena de ser sancionado con multa convertible en arresto¹.

Además, al folio 54 obra copia de la audiencia adelantada el 16 de julio de 2018 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio, en la que se otorgó a la señora LINA JULIETH medida de protección y se ordenó al padre de GERÓNIMO abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde aquella se encuentre, exceptuando cuando visite a su menor hijo, todo ello con el fin de prevenir que dicho señor perturbe, intimide o amenace a la víctima.

¹ Folios 42 y 43.

Consecuencialmente, en garantía de los derechos del menor y atendiendo a su interés superior, se modificará el régimen de visitas fijando uno nuevo de la siguiente manera:

Como es importante que el señor JEISON LEONEL BAQUERO GONZÁLEZ afiance los lazos con su hijo, el Juzgado considera prudente que JERÓNIMO pueda compartir con su progenitor un fin de semana cada 15 días de la siguiente manera: el padre recogerá al menor los días sábado y domingo cada 15 días a las 10:00 am en la residencia de éste siendo entregado por un familiar que la señora LINA JULIETH CASTRO HERNÁNDEZ designe para ello a fin de que no tenga contacto con el señor BAQUERO GONZÁLEZ, sino lo desea. El menor deberá ser retornado a su residencia a las 06:00 pm del mismo día y a la misma persona que le haya hecho entrega del niño o directamente a su progenitora si ésta así lo consiente.

Teniendo en cuenta que el menor apenas cuenta con 3 años de edad por lo que aun está en edad de guardería y no escolar, así como la situación conflictiva entre sus progenitores, es prematuro considerar que aquél pueda pernotar con su progenitor, por manera que durante la época de vacaciones del menor se mantendrán las visitas en la forma señalada en párrafo anterior, es decir visitas los sábados y domingos cada 15 días en el horario detallado.

DECISIÓN

*En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la decisión proferida el 10 de septiembre de 2018 por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, que resolvió sobre la cuota alimentaria provisional y régimen de visitas del niño JERÓNIMO YAZID BAQUERO CASTRO, para los siguientes efectos:

- a) *Precisar que el señor JEISON LEONEL BAQUERO GONZÁLEZ, debe suministrar a su hijo JERÓNIMO tres mudas de ropa al año por valor de \$120.000 cada una, así: una el día del cumpleaños del menor y las otras dos en el mes de diciembre de cada anualidad.*
- b) *Tanto el valor de la cuota alimentaria mensual como el del vestuario, se incrementará en enero de cada año en igual porcentaje que el IPC, calculado por el Gobierno Nacional.*
- c) *Régimen de visitas: el padre recogerá al menor los días sábado y domingo cada 15 días a las 10:00 am en la residencia de aquél siendo entregado por un familiar que la señora LINA JULIETH CASTRO HERNÁNDEZ designe para ello a fin de que no tenga contacto con el señor BAQUERO GONZÁLEZ, sino lo desea. El menor deberá ser retornado a su residencia a las 06:00 pm del mismo día y a la misma persona que le haya hecho entrega del niño o directamente a su progenitora si ésta así lo consiente.*

d) Durante la época de vacaciones del menor se mantendrán las visitas en la forma señalada en el literal anterior, es decir visitas los sábados y domingos cada 15 días en el horario detallado.

SEGUNDO: HOMOLOGAR la decisión en todo lo demás.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por

Estado No. 029

Hoy, 6 MARZO 2019

cacq.



Secretaria